

154

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO NO. 00000191 2015

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A INTERPELLI S.A.S.”**

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00205 fechada 26 de abril de 2013 CRA, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto-ley 2811 de 1974, Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 3930 de 2010, demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO**

Que mediante radicado No. 007911 del 4 de septiembre de 2014, el vivero la Ponderosa presentó una queja referente a la generación de olores ofensivos por parte de Interpelli S.A.S. los cuales están afectando las actividades normales de funcionamiento del vivero y producen incomodidad en los residentes y trabajadores de este establecimiento.

Que en atención a la queja antes mencionada, esta Corporación emitió el oficio No.004803 del 15 de Septiembre de 2014, mediante el cual se manifiesta que la empresa Interpelli S.A.S. se encuentra desarrollando actividades de mitigación para reducir la emisión de olores ofensivos fuera del predio donde se encuentra ubicada.

En cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico realizó seguimiento ambiental a la sociedad denominada Interpelli S.A.S., con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas por la CRA, y atender la queja presentada por el Vivero la Ponderosa, emitiéndose el Informe Técnico N° 1336 de 2014, en el cual se consignan los siguientes aspectos:

**“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:** *La empresa se encuentra desarrollando sus actividades de manera normal.*

**EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR EL VIVERO LA PONDEROSA:**

Mediante documento radicado el 4 de septiembre de 2014 No. 007911, el vivero la Ponderosa presenta una queja referente a la generación de olores ofensivos por parte de la empresa Interpelli S.A.S. los cuales están afectando las actividades normales de funcionamiento del vivero y producen incomodidad en los residentes y trabajadores de este establecimiento.

La mencionada queja fue atendida por esta Corporación y contestada mediante oficio No.004803 del 15 de Septiembre de 2014, en los siguientes términos:

*“En respuesta al radicado de la referencia en el que el señor Filiberto Miguel González Rodríguez con CC 1'042.350.713 de Sabanagrande- Atlántico manifiesta que la empresa Interpelli S.A.S. no presenta un manejo adecuado de sus emanaciones al aire, específicamente olores ofensivos y los cuales “...están causando daños psicológicos, emocionales y de salud en las personas que habitan el sector hace más de 25 años”...*

*También indica el señor González Rodríguez que las ventas del vivero han bajado debido a que los clientes que llegan a comprar perciben los olores ofensivos y no compran e inclusive los propios trabajadores encargados del cuidado y protección de todas las plantas ya no encuentran como realizar sus funciones debido a que el olor se vuelve cada día más dañino.*

*Una vez revisado el expediente de la empresa Interpelli S.A.S. que reposa en los archivos de la Corporación se establece lo siguiente:*

- *La Secretaria de Planeación de la Alcaldía de Sabanagrande expidió certificación a través del Secretario de Planeación, Doctor Javier Conrado Lugo, que indica que según acuerdo No 015 de junio 26 de 2000 se adoptó el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Sabanagrande.*

*Que en el Artículo segundo del Acuerdo No. 035 de Octubre 16 de 2003 “Por la cual se crean las zonas industriales dentro del Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Sabanagrande, se modifican algunos Artículos del Acuerdo No 015 de 2000”. Se*

155

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO NO. 00000191 2015

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A INTERPELLI S.A.S.”**

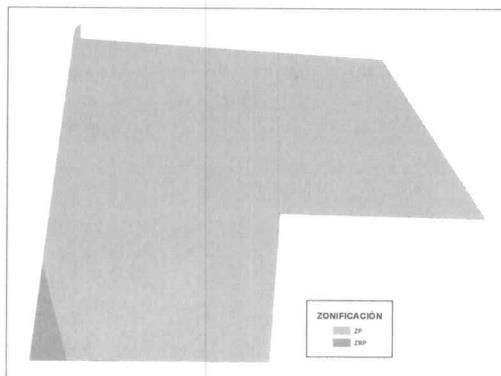
estableció una ZONA INDUSTRIAL, la cual está conformada por predios que se encuentran sobre el eje vial de la Carretera Oriental sobre el costado Occidental y Oriental, limitando al norte con el Parque Industrial de Malambo PIMSA y por el sur con límites del municipio de Santo Tomás.

Que en el Artículo primero del Acuerdo No. 006 de Septiembre 9 de 2011 “Por el cual se hace una adición al Acuerdo No 035 de Octubre 16 de 2003, en su Artículo segundo”, se adiciona como Zona Industrial, los predios contemplados en la variante Sabanagrande – Palmar de Varela en una extensión de 1.5 Km desde la Carretera Oriental hacia el Oeste, y de la variante con la misma extensión hasta los límites con el municipio de Malambo.

Que el predio denominado Las Mercedes, con Referencia Catastral No. 000100000193000, Matricula Inmobiliaria No. 040-209322 ubicado en la acera de la Carretera Oriental que de Sabanagrande conduce al Municipio de Malambo, está catalogado como uso del suelo: Zona Industrial.

- En el POMCA (Plan de Ordenamiento y Manejo de Cuencas Hidrográficas) de los Humedales del río Magdalena, el cual se encuentra en Ordenación mediante acuerdo No 001 de noviembre de 2009, se observa lo siguiente:

La zonificación preliminar establecida por el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del complejo de Humedales del río Magdalena para el área correspondiente es la siguiente:



La zonificación preliminar establecida por el POMCA Humedales del río Magdalena define la siguiente clasificación:

- a) Zona de Producción (ZP): en que los usos principales, compatibles, restringidos y prohibidos para esta clasificación son:

Usos Principales: Industrial, Minero, Agropecuario, Comercial, Institucional  
Usos Compatibles: Residencial, Turístico, Portuario, Protección Forestal  
Uso Restringido: No presenta.  
Uso Prohibido: No presenta.

- b) Zona de Rehabilitación Productiva (ZRHP): en que los usos principales, compatibles y restringidos para esta clasificación son:

Usos Principales: Agropecuario  
Usos Compatibles: Residencial, Industrial, Minero, Turístico, Comercial, Institucional, Protección Forestal  
Usos Restringidos: Portuario  
Usos Prohibidos: No presenta.

156

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO NO. 00000191 2015

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A INTERPELLI S.A.S.”**

*De acuerdo al Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Sabanagrande y al POMCA de los humedales del río Magdalena se puede establecer que la actividad productiva que desarrolla actualmente la empresa Interpelli S.A.S. “Curtido de cueros bovinos” se encuentra en una zona que es compatible con esta actividad.*

*En lo referente a la emisión de olores ofensivos la empresa Interpelli S.A.S., se encuentra desarrollando actividades de mitigación para reducir la emisión de éstos fuera del predio donde se encuentra ubicada. La Corporación realiza seguimiento a estas actividades de acuerdo con la normativa ambiental vigente.*

Que teniendo en cuenta lo antes manifestado y lo establecido en el Informe Técnico No.1336 de 2014 se puede concluir que según lo estipulado en el POMCA del complejo de Humedales del Río Magdalena y al esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Sabanagrande, para el área correspondiente se evidencia que la empresa INTERPELLI S.A.S., se encuentra ubicada en una zona destinada para uso industrial.

En cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, y de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales que a continuación se relacionan, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA. es competente para requerir a la sociedad denominada Interpelli S.A.S.

La Constitución Nacional contempla en su artículo 80 lo siguiente: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución... Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

El artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *“...Encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”.*

Según lo dispuesto en los numerales 10 y 12 del artículo 31 de la citada ley; *“...le compete a las corporaciones autónomas regionales, fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites, restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial); y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua y el suelo, lo cual comprenderá el vertimiento o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas o a los suelos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos y concesiones”.*

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que mediante la Resolución No. 1541 de 2013<sup>1</sup> se establecen las reglas para la recepción de quejas, los niveles permisibles de calidad del aire o de inmisión y la evaluación de las emisiones de olores ofensivos; y se regula el Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos y Plan de Contingencia.

Que el capítulo II ibídem hace referencia a las quejas por olores ofensivos en los siguientes términos:

*“Artículo 4º Recepción de quejas*

<sup>1</sup> “Por la cual se establecen los niveles permisibles de calidad del aire o de inmisión, el procedimiento para la evaluación de actividades que generan olores ofensivos y se dictan otras disposiciones.”

157

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO NO. 00.000191 2015

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A INTERPELLI S.A.S.”**

*Para la recepción de quejas por olores ofensivos, se aplicará el siguiente procedimiento:*

1. *Una vez radicada la queja, la autoridad ambiental competente contará con treinta (30) días hábiles para la evaluación de la misma y dentro del mismo término podrá practicar una visita a la actividad.*
2. *Vencido el plazo anterior, la autoridad ambiental competente contará con treinta (30) días calendario para expedir el acto administrativo mediante el cual se pronunciará sobre la viabilidad o no de exigir a la actividad la presentación de un Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos (PRIO).*
3. *Dentro de los tres (3) meses siguientes a la firmeza del acto administrativo, el titular de la actividad deberá presentar un Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos, (PRIO), de conformidad con lo establecido en el Capítulo V de la presente resolución.*

*Parágrafo 1º. Para la evaluación de la queja, la autoridad ambiental competente seguirá el procedimiento establecido en el Protocolo para el Monitoreo, Control y Vigilancia de Olores Ofensivos.”*

Que el artículo 8 de la mencionada Resolución establece los siguientes requisitos mínimos que debe contener el Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos:

- *Localización y descripción de la actividad.*
- *Descripción, díselo y justificación técnica de la efectividad de las Buenas Prácticas o las Mejores Técnicas Disponibles a implementar en el proceso generador de olor ofensivo.*
- *Metas específicas del plan para reducir el impacto por olores ofensivos.*
- *Cronograma para la ejecución.*
- *Plan de contingencia.*

*Parágrafo. En ningún caso se podrá aprobar más de un Plan para una misma actividad generadora de olores ofensivos.*

Que las autoridades ambientales se encuentran instituidas para velar por la preservación de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, y en torno a ello se trata de proteger la salud humana y animal, los organismos vivos en general, los ecosistemas, incluyendo el componente social, es decir el efecto producido sobre el tejido social.

En mérito de lo anterior y con base en los argumentos técnicos del informe No.1336 de 2014, se considera oportuno imponer unas obligaciones ambientales a Interpelli S.A.S., a fin de corregir la problemática generada por sus los olores ofensivos, en consecuencia, se

**DISPONE**

**PRIMERO:** Requerir a la sociedad denominada Interpelli S.A.S; identificada con Nit No.900.224.856-4, representada legalmente por el señor Carlos Mario Suescún Rodríguez, o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que en un término máximo de tres (3) meses presente un Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos, (PRIO), de conformidad con lo establecido en la Resolución 1541 de 2013 del MADS.

**SEGUNDO:** El Informe Técnico No. 1336 de 2014, hace parte integral del presente proveído.

**TERCERO:** La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, con anuencia del derecho de defensa y contradicción, previniéndose que su incumplimiento podrá dar lugar a las sanciones contempladas en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

**CUARTO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo, al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO NO. 00000191 2015

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A INTERPELLI S.A.S.”

**QUINTO:** Contra el presente acto administrativo, procede por vía administrativa el Recurso de Reposición ante la Gerencia de Gestión Ambiental de la C.R.A., el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

26 MAYO 2015

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETTE SLEMAN CHAMS  
GERENTE GESTIÓN AMBIENTAL

Elaboró: Laura De Silvestri Dg.  
Supervisó: Dra. Karem Arcón Jiménez -Prof- Esp Grado16 (E)